

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA Nro. 008

Radicación nro. 2020-00662-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de la causante **BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula No. 29.495.963, promovido por LUZ MARINA ARIAS con cedula No. 25.380.192, ZORAIDA ARIAS con cedula No. 38.941.853, NELLY ARIAS con cedula No. 29.499.957, ELEAZAR GUZMAN ARIAS con cedula No. 16.702.685, MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS con cedula No. 16.688.160, ANA GLADIS ARIAS con cedula No. 31.628.754, en calidad de hijos de la Causante y los señores JUAN VICENTE FLOR ARANGO con cedula No. 14.607.372, JORGE HORLIS FLOR ARANGO con cedula No. 14.837.499, YESENIA FLOR ARANGO con cedula No. 1.143.935.431, KISI LORENA FLORENA ARANGO con cedula No. 38.610.516 y JHON TEYLOR FLOR ARANGO con cedula No. 1.059.842.378, todos en calidad de herederos por Representación por ser hijos legítimos del señor HORLIS FLOR ARIAS (Q.E.P.D) heredero de la causante BERTA ALICIA ARIAS LASERNA.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

Los solicitantes acreditaron la calidad en que actúan, solicitando en consecuencia se les reconozcan como interesados en la Sucesión de la causante BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (Q.E.P.D).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúan; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio Nro. 159 de fecha 18 de febrero de 2021, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión de la causante señora **BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula No. 29.495.963, reconociendo como heredera en calidad de hijos a la señora ZORAIDA ARIAS con cedula No. 38.941.853, y se ordenó la notificación de los demás herederos.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante señora BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (Q.E.P.D), emplazamiento que fue publicado en debida forma en la plataforma digital del CSJ, igualmente se adelantó el tramite pertinente ante la DIAN, quien vía correo allego el Certificado de NO deuda.

Mediante Providencia No. 780 de fecha 29 de julio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se les reconoció como herederos a los señores LUZ MARINA ARIAS con cedula No. 25.380.192, ZORAIDA ARIAS con cedula No. 38.941.853, NELLY ARIAS con cedula No. 29.499.957, ELEAZAR GUZMAN ARIAS con cedula No. 16.702.685, MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS con cedula No. 16.688.160, ANA GLADIS ARIAS con cedula No. 31.628.754, en calidad de hijos de la Causante y los señores JUAN VICENTE FLOR ARANGO con cedula No. 14.607.372, JORGE HORLIS FLOR ARANGO con cedula No. 14.837.499, **YESENIA FLOR ARANGO con cedula No. 1.143.935.431**, KISI LORENA FLORENA ARANGO con cedula No. 38.610.516 y JHON TEYLOR FLOR ARANGO con cedula No. 1.059.842.378, todos en calidad de herederos por Representación por ser hijos legítimos del señor HORLIS FLOR ARIAS (Q.E.P.D) heredero de la causante BERTA ALICIA ARIAS LASERNA. Así mismo mediante auto de Sust. No. 357 de fecha 10 de abril de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se le reconoció como heredera a la YESENIA FLOR ARANGO con cedula No. 1.143.935.431, en calidad de heredera por Representación por ser hija legítimos del señor HORLIS FLOR ARIAS (Q.E.P.D) heredero de la causante BERTA ALICIA ARIAS LASERNA (Q.E.P.D), igualmente se reconoció personería a la Dra. SARA EVA ALVAREZ para que actúe en representación de todos los herederos reconocidos, seguidamente se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 17 de mayo de 2023 a las 10:00 am, En desarrollo de la diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión, como quiera que no fue objetada; posteriormente se decreta la partición y se designa como partidora a la bogada de los herederos por tener facultad expresa de los interesados, concediéndole el termino de ley para allegar su trabajo.

Los bienes inventariados y evaluados fueron: **ACTIVOS:** ÚNICA PARTIDA. - El Lote de terreno No. 23 de la manzana 72, etapa I, Urbanización Marroquín

I, junto con la construcción en él levantada, que de acuerdo con la nomenclatura urbana actual está ubicado en la carrera 26C 1 No. 76 -57 del barrio Alirio Mora Beltrán de Cali, ID predio 0000852947 y número predial nacional 760010100140200700018000000018 como aparece en el documento de cobro Impuesto Predial Unificado 2023 del municipio de Cali; con Matrícula Inmobiliaria No 370-287526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Noreste, con el lote No. 6; por el Sureste con el lote No 24; Suroeste, con la carrera 26C 1 en 7 mts; Noroeste, con el lote No. 22. Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 450 de fecha 17 de febrero de 1.988, de la Notaria Octava del Círculo de Cali. TRADICION: La señora BERTA ALICIA ARIAS LASERNA adquirió el bien inmueble antes descrito y alinderado según escritura pública No. 450 de fecha 17 de febrero de 1.988, de la Notaria Octava del Círculo de Cali, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-287526 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según anotación No. 001 de 27 de julio de 1998 con radicado No. 43580. AVALUO. EL inmueble antes descrito, para efectos de este trabajo se encuentra avaluado actualmente en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$60'652.000.00), que corresponde al avalúo catastral vigente (2023) que, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como lo establece el numeral 4 del art. 444 del CGP., su valor corresponde a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$121'304.000). SUMA EL ACTIVO..... \$121.304. 000. 00.

PASIVOS: En ceros.

Mediante auto de Sust. No. 126 de fecha 08 de febrero de 2024, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: **a)** que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de Partición y Adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dicho bien corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidor designado por la parte interesada Dra. SARA EVA ALVAREZ identificada con cedula No. 31.987.974 y portadora de la T.P. No. 212.436 del C.S de la Jud.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN de** la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024

JV

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria